

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (Patrono o Compañía)	LAUDO
Y	SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (Unión)	CASOS: A-12-1180 y A-12-1183
	SOBRE: HORAS EXTRAS Y SUBCONTRATACIÓN
	ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en los casos de epígrafe se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2012, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA-DTRH.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la AAA o la Autoridad, compareció representada por el Lcdo. Nino Martínez Bosch, asesor legal y portavoz.

La Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la UIA o la Unión, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Ricardo Goytía, y por el Sr. David Cabrera, representante UIA. Los querellantes, Sres. Ansley J. Rivera, Eurípides Serrano y Wilfredo Torres, también estuvieron presentes.

La controversia quedó sometida para resolución el 30 de enero de 2013, cuando expiró el plazo concedido a las partes para presentar el respectivo alegato.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La AAA propuso la siguiente sumisión:

1. Que el Honorable Árbitro resuelva conforme a derecho que al momento de surgir las reclamaciones de los unionados no se había negociado la cláusula sobre subcontratación del convenio colectivo (Anejo I Estipulación UIA y AAA).
2. Que el Honorable Negociado de Conciliación y Arbitraje determine si hubo o no una extensión del convenio colectivo 2005-2008 toda vez que dicho acuerdo no fue ratificado por la Junta de Directores de la AAA.
3. Que de resolver dicha controversia en la afirmativa, sirva el NCA desestimar la presente querrela por dicha autoridad no haber sido conferida por las partes.
4. Que las presentes querellas, de aplicarse el convenio colectivo 2005-2008 como alega la UIA, están prescritas por haber transcurrido más de 10 días desde la AAA haberse reafirmado en su determinación de no pagar las horas extras y la Unión haber conocido dicho hecho.

Por otro lado, la UIA propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine según establecen las cláusulas del convenio colectivo entre las partes, en

específico los Artículos V disposición H, Secciones 1 y 2; IX, Sección 2-b y X-13, si los querellantes tienen derecho a la reclamación que hacen. De ser esto así que ordene a la AAA el pago a los querellantes de la cantidad de horas trabajadas extraordinarias, más una cantidad igual como penalidad. Además que se ordene el pago de costas y honorarios de abogados más el interés legal correspondiente."

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{4/}, que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si las querellas son o no arbitrables. De determinar que las mismas son arbitrables, determinar si la AAA infringió alguna disposición contractual al subcontratar los trabajos en cuestión, y proveer un remedio congruente y conforme derecho.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS CASO A-12-1180

Vencido el convenio colectivo 2005-2008 y al no poder llegar a un acuerdo respecto al nuevo convenio colectivo, el 1 de noviembre de 2010, la AAA, representada por su Director Ejecutivo, Ing. José Ortiz Vázquez, y la UIA, representada por su Presidente, Pedro Irene Maymí, suscribieron una estipulación en la que, entre otras cosas, reconocieron como válido y vigente el convenio colectivo 2005-2008 hasta que se firmara el nuevo convenio colectivo. El período

^{4/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

LAUDO
CASOS A-12-1180 Y A-12-1183

de vigencia del nuevo convenio se extiende del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

La querrella en el caso A-12-1180 trata sobre una reclamación de pago de horas extras de los Sres. Ansley J. Rivera Ramos, Wilfredo Torres Ayala y Eurípides Serrano Méndez, quienes laboran en la Planta de Alcantarillado de Mayagüez, en el turno de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Estos alegan que estaban disponibles para realizar trabajo adicional el viernes, 2 de septiembre de 2011, y que la AAA asignó los trabajos de limpieza de la oficina del operador de dicha planta, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m.d., a un subcontratista (Universal Facilities Services).

Mediante querrella con fecha del 2 de septiembre de 2011, que fue recibida el 7 de septiembre de 2011, el Sr. Wilfredo Torres Ayala, delegado de taller, actuando en interés propio y en representación de los Sres. Ansley J. Rivera Ramos y Eurípides Serrano Méndez, le reclamó al Sr. Jorge J. Hernández Ortiz, supervisor de los operadores de planta, el pago de dichas horas extras. El señor Hernández Ortiz reaccionó a dicho reclamo mediante carta con fecha del 12 de septiembre de 2011, dirigida al señor Rivera Ramos, que fue recibida el propio día 12 de septiembre. En la misma alegó que “los asuntos relacionados a la subcontratación se encuentran actualmente bajo negociación entre la Autoridad y la UIA”; que “los... querellantes tenían tareas asignadas en su horario regular de trabajo, por lo que no estaban disponibles para realizar trabajos adicionales”, y que “a... los...

LAUDO
CASOS A-12-1180 Y A-12-1183

querellantes [no] se les ha coartado sus derechos como empleados de la Autoridad”.

Insatisfecha con dicha respuesta, la UIA, a través del Sr. Víctor Olivera Rivera, Presidente del Capítulo de Mayagüez de la UIA, acudió en alzada ante el Sr. Francisco Martínez Castelló, Director Ejecutivo de la Región Oeste de la AAA, el 20 de septiembre de 2011, para solicitar la intervención de dicho director ejecutivo y la autorización del pago de las horas extras. El 29 de septiembre de 2011, la AAA, a través del propio señor Martínez Castelló, respondió a dicho reclamo en los siguientes términos: “la subcontratación de trabajos de limpieza es un asunto actualmente bajo negociación entre la Autoridad y la UIA”; “debido a la importancia de la limpieza en las áreas de trabajo, la Dirección de Recursos Humanos y el liderato de la UIA están evaluando alternativas para la posible contratación de conserjes”, y “el 2 de septiembre de 2011, los empleados... [querellantes] tenían tareas asignadas en su horario regular de trabajo, por lo que no estaban disponibles para realizar trabajos adicionales”.

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias fuera del foro de arbitraje, la UIA, a través de su vicepresidente, Sr. Luis A. de Jesús Rivera, solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la presentación de una solicitud para designación o selección del árbitro, el 18 de octubre de 2011.

CASO A-12-1183

Asimismo, la querrela en el caso A-12-1183 trata sobre una reclamación de pago de horas extras de los Sres. Ansley J. Rivera Ramos, Wilfredo Torres Ayala y Eurípides Serrano Méndez, quienes laboran en la Planta de Alcantarillado de Mayagüez. Estos alegan que estaban disponibles para realizar trabajo adicional el miércoles, 7 de septiembre de 2011, y que la AAA asignó los trabajos de limpieza de la oficina del operador de dicha planta, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., a un subcontratista (Universal Facilities Services).

Mediante querrela con fecha del propio 7 de septiembre de 2011, que fue recibida ese mismo día, el Sr. Wilfredo Torres Ayala, delegado de taller, actuando por sí y en representación de los Sres. Ansley J. Rivera Ramos y Eurípides Serrano Méndez, le reclamó al Sr. Jorge J. Hernández Ortiz, supervisor de los operadores de planta, el pago de dichas horas extras. El señor Hernández Ortiz reaccionó a dicho reclamo mediante carta con fecha del 12 de septiembre de 2011, dirigida al señor Rivera Ramos, que fue recibida el propio día 12 de septiembre. En la misma alegó que “los asuntos relacionados a la subcontratación se encuentran actualmente bajo negociación entre la Autoridad y la UIA”; que “los... querellantes tenían tareas asignadas en su horario regular de trabajo, por lo que no estaban disponibles para realizar trabajos adicionales”, y que “a... los... querellantes [no] se les ha coartado sus derechos como empleados de la Autoridad”.

LAUDO
CASOS A-12-1180 Y A-12-1183

Insatisfecha con dicha respuesta, la UIA, a través del Sr. Víctor Olivera Rivera, Presidente del Capítulo de Mayagüez de la UIA, acudió en alzada ante el Sr. Francisco Martínez Castelló, Director Ejecutivo de la Región Oeste de la AAA, el 20 de septiembre de 2011, para solicitar la intervención de dicho director ejecutivo y la autorización del pago de las horas extras en cuestión. El 29 de septiembre de 2011, la AAA, a través del propio señor Martínez Castelló, respondió a dicho reclamo en los siguientes términos: “la subcontratación de trabajos de limpieza es un asunto actualmente bajo negociación entre la Autoridad y la UIA”; “debido a la importancia de la limpieza en las áreas de trabajo, la Dirección de Recursos Humanos y el liderato de la UIA están evaluando alternativas para la posible contratación de conserjes”, y “el 7 de septiembre de 2011, los empleados... [querellantes] tenían tareas asignadas en su horario regular de trabajo, por lo que no estaban disponibles para realizar trabajos adicionales”.

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias fuera del foro de arbitraje, la UIA, a través de su vicepresidente, Sr. Luis A. de Jesús Rivera, solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la presentación de una solicitud para designación o selección del árbitro, el 18 de octubre de 2011.

**ANÁLISIS Y CONCLUSIONES
ARBITRABILIDAD PROCESAL**

En lo que atañe a este aspecto de la controversia, la AAA alega que al momento de surgir las reclamaciones de los unionados no se había negociado la cláusula sobre subcontratación del convenio colectivo (Anejo I Estipulación UIA y AAA); que no hubo una extensión del convenio colectivo 2005-2008 toda vez que dicho acuerdo no fue ratificado por la Junta de Directores de la AAA, y que de aplicarse el convenio colectivo 2005-2008 como alega la UIA, ambas querellas están prescritas por haber transcurrido más de 10 días desde que la AAA se reafirmó en su determinación de no pagar las horas extras y la Unión haber conocido dicho hecho.

La AAA fue creada en el año de 1945 con la misión de proveer a la ciudadanía servicios esenciales adecuados de agua potable y alcantarillado sanitario como un ente fiscal autosuficiente. La AAA y la UIA han negociado un número no determinado de convenios colectivos. Vencido el convenio colectivo 2005-2008 y al no poder llegar a un acuerdo respecto al nuevo convenio colectivo, el 1 de noviembre de 2010, la AAA, representada por su Director Ejecutivo, Ing. José Ortiz Vázquez, y la UIA, representada por su Presidente, Pedro Irene Maymí, acordaron reconocer como válido y vigente el convenio colectivo 2005-2008 hasta que se negocie un nuevo convenio colectivo. Ello implicaba que, hasta que se firmara uno nuevo convenio colectivo, las cláusulas del 2005-2008, con excepción de las cláusulas económicas quedarían vigentes.

Queda claro que, por estipulación con fecha del 1 de noviembre de 2010, suscrita por la AAA y la UIA, se dispuso que el convenio colectivo 2005-2008 habría de tenerse como el convenio colectivo que regiría sus relaciones laborales hasta que se firmara un nuevo convenio, y que el período de vigencia del nuevo convenio se extiende del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. No puede negársele validez a la estipulación en cuestión porque la representación legal de la AAA alegue que la misma no fue ratificada por la Junta de Directores de la AAA. La AAA y la UIA no sujetaron la vigencia y exigibilidad de la estipulación en cuestión a contingencia alguna, y la mera alegación, que no encuentra base en el récord, no puede servir de fundamento para negar la vigencia y exigibilidad de la estipulación en cuestión. En ausencia de prueba suficiente que acredite que tal ratificación era necesaria y que la misma no tuvo lugar, no se puede sino concluir que la referida estipulación era válida, exigible e irrevocable, salvo por los fundamentos que existan en derecho para la revocación de cualquier acuerdo.

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.* Todo contrato, entiéndase pacto o convenio, posee tres fases; generación, perfección y consumación. El aspecto de la generación se refiere a los aspectos

preliminares a la formación del contrato. La fase de perfección es el nacimiento del mismo a la vida jurídica. A partir del perfeccionamiento las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que deriven del mismo conforme a la buena fe, al uso, y a la ley. *Sociedad de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508 (1998). El Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3375, establece que "los contratos [pactos o convenios, orales o escritos, entre partes que se obligan sobre materia(s) o cosa(s) determinada(s), y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas] se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Es decir, que los contratos se perfeccionan por el mero acuerdo de voluntades y, desde entonces, tienen fuerza de ley entre las partes. *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 2000 J.T.S. 60. Finalmente, la consumación es el cumplimiento de las prestaciones a las cuales las partes se obligaron. Siendo ello así, es un hecho indubitado la vigencia del convenio colectivo 2005-2008, cuando tuvieron lugar los hechos y durante la tramitación de las querellas.

En el Artículo IX(A) del convenio colectivo aplicable se dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

ARTICULO IX (A)
PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER
QUERELLAS

A. Definiciones

Sección 1 - Para propósitos de este artículo, querella(s) significa toda controversia o disputa entre la Unión y la A.A.A., en torno a reclamaciones de los trabajadores cubiertos por este convenio, que surjan en la administración, interpretación o aplicación del mismo...

Sección 2 - Las querellas podrán ser presentadas por la Unión o por la Autoridad.

B. Procedimiento Administrativo Etapa Informal

Sección 1 - Si algún empleado tuviera una querella deberá presentarla por escrito a su supervisor inmediato por sí mismo, por el delegado correspondiente, por el Presidente o miembro de la Directiva del Capítulo correspondiente de la Unión, no más tarde de diez (10) días laborables después de haber ocurrido los hechos que la motivaron. Si la querella no es presentada dentro del término anteriormente fijado, se resolverá a favor de la A.A.A. La querella deberá indicar una relación breve de los hechos que originan la misma, las disposiciones de convenio aplicables y el remedio solicitado.

Sección 2 - El supervisor inmediato o el Director de Área informará su decisión por escrito al delegado o al querellante dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haberse presentado la querella. En el caso del Edificio Central, será el Supervisor Inmediato, el Jefe de Departamento o su equivalente el que conteste la querella. Cuando el oficial que corresponda no conteste dentro del plazo fijado, la querella se considerará resuelta a favor del reclamante.

Etapa Formal

Sección 3 - Si la decisión del supervisor inmediato o Director de Área de la Autoridad, no fuera aceptable para la Unión, ésta podrá someter la querella por escrito ante el Director Regional o su equivalente, dentro de los diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación. En el Edificio Central, la contestación deberá ser por el Supervisor Inmediato, el Jefe de Departamento o su equivalente.

Sección 4 - Si el Director Regional o su equivalente no contesta dentro del término anteriormente establecido se considerará resuelta a favor del querellante y final e inapelable

para todas las partes. De no estar satisfecha la Unión con la contestación del Director Regional o de su equivalente, podrá proceder a presentar una querrela a Arbitraje dentro del término de diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación de la Autoridad. En caso que la Unión no cumpla con los términos antes establecidos se adjudicará la querrela a favor de la Autoridad y la misma será final e inapelable para todas las partes.

Sección 5 - ...

C. Procedimiento para la Designación de Árbitros v Vistas de Arbitraje

Dentro del término dispuesto en las secciones 4 y 5 anteriores, la Autoridad o la Unión podrán solicitar la intervención de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para resolver la querrela. Todos los términos que se establecen en este artículo son jurisdiccionales, es decir, fatales o de caducidad a menos que por mutuo acuerdo las partes decidan prorrogarlos.

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...

D. Las controversias o querellas que surjan como consecuencia de subcontratación y los casos colectivos se someterán al Procedimiento de Arbitraje que establece este Artículo. Se entenderá como un caso colectivo o de clase, toda controversia que envuelva una misma situación de hechos y una misma disposición de Convenio que afecte el interés de dos (2) o más trabajadores.

E. Disposiciones Generales

1. Para propósitos de este Artículo y el Convenio en General, el término "días laborables" significa los días lunes a viernes, que no sean días de fiestas legales en Puerto Rico. Para fines del cómputo de un término se excluirá el primer día y se incluirá el último día.

- 2. ...

3. ...
4. ...
5. ... Este procedimiento se regirá por el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Énfasis suplido.

El Artículo IX(A) del convenio colectivo aplicable provee un procedimiento para atender y resolver querellas. El mismo abarca toda controversia o disputa entre la Unión y el Patrono en torno a reclamaciones de los trabajadores cubiertos por el convenio que surjan en la administración, interpretación o aplicación del mismo. Se provee inicialmente para los mecanismos administrativos, ello, para dirimir las querellas dentro de la corporación pública. Posteriormente, se establece el procedimiento de arbitraje asequible a la UIA o la AAA, en caso de que quedara uno u otro insatisfecho con la determinación tomada por las autoridades de la corporación. En cuanto a esto último, se establece en el convenio que tanto la UIA como AAA puede solicitar un árbitro del NCA para que resuelva la querella que decidan presentar. Se especifica que los árbitros tendrán aquéllas facultades que les conceda el Reglamento del NCA. También, se establece que el árbitro no tendrá facultad para añadir, eliminar o alterar de manera alguna los términos del convenio o acuerdo. Se dispone, además, que el procedimiento de arbitraje se regirá por el reglamento del NCA.

Es incuestionable que la determinación de si el procedimiento contractual fue seguido correctamente o no es un asunto de interpretación de contrato. En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su

LAUDO
CASOS A-12-1180 Y A-12-1183

sentido literal, si es claro. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357 (1959). Por otro lado, sólo los términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica contractual.

La letra de las disposiciones contractuales pertinentes es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en *AMA vs. JRT*, 114 DPR 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

En la disposición contractual citada se establece clara y terminantemente que de no estar satisfecha la Unión con la contestación del Director Regional o de su equivalente, podrá proceder a presentar una querrela a Arbitraje dentro del término de diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación de la

Autoridad; que el referido término es jurisdiccional, es decir, fatal o de caducidad, y que en caso de que la Unión no cumpla con el término antes establecido se adjudicará la querrela a favor de la Autoridad.

Del examen de la prueba surge que la UIA acudió al NCA doce (12) días laborables después de advenir en conocimiento de la decisión del Sr. Francisco Martínez Castelló, Director Ejecutivo de la Región Oeste de la AAA. Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas. Con el reconocimiento de ese principio, el árbitro le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de quejas y agravios. Véase *El Arbitraje Obrero-patronal, supra, página 426*, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT, 2002 JTS 60*. Asimismo, es preciso destacar que nuestro ordenamiento laboral, al manifestar un interés preeminente por la paz industrial, conceptúa el convenio colectivo como el mecanismo idóneo para la consecución de tal fin. Véase la *Ley 130 del 8 de mayo de 1945*, según enmendada, mejor conocida como "*Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*", 29 LPRA 62. Por consiguiente, el estricto cumplimiento de las disposiciones contractuales es un requisito indispensable a los propósitos de la referida política pública.

Por los fundamentos expresados, y sin necesidad de mayor análisis, se emite la siguiente DECISIÓN:

LAUDO
CASOS A-12-1180 Y A-12-1183

La querrela no es arbitrable y, en consecuencia, se considera la misma resuelta a favor de la Autoridad.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 10 de mayo de 2013



JORGE E RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 10 de mayo de 2013; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO NINO C MARTÍNEZ BOSCH
CANCIO, NADAL, RIVERA & DÍAZ, PSC
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

LCDO RICARDO J GOYTÍA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917-4902

SR JOSÉ E NIEVES MALDONADO
DIRECTOR AUXILIAR DE
RELACIONES LABORALES
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

SR PEDRO J IRENE MAYMÍ
PRESIDENTE
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917



OMAYRÁ CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III